



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0228-17
OFICIO No. PFFPA/25.5/2C.27.1/065-2021

**AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SUMMIT
AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: CARRETERA
MIGUEL ALEMÁN, KM34, NO. 2145, COL. AIRPORT TECHNOLOGY
PARK, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.

AUTORIZADOS: OSCAR ALMAZÁN GONZÁLEZ, RUBÉN MARCOS
GONZÁLEZ IGLESIAS, MARCO ANTONIO REYES MARÍN Y JESÚS
MARÍA LEZA HERNANDEZ.

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ahora **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en relación con el Título Séptimo Capítulo I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0228-17, emitida el nueve de octubre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada **KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ahora **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en Carretera Miguel Alemán, Km 34, No. 2145, Colonia Airport Technology Park, Municipio de Pesquería, Nuevo León, con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta número PFFPA/25.2/2C.27.1/0228-17 el día doce de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo **de cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Transcurrido dicho plazo, la persona moral inspeccionada no hizo uso de dicho derecho.

TERCERO. - Que en fecha doce de Enero de dos mil veintiuno compareció mediante escrito libre el C. SOON WOOK JUNG, en su carácter de Representante Legal de la empresa **KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante el cual hace del conocimiento lo siguiente: " *Que en fecha de 26-veintiseis de agosto del año 2020- dos mil veinte se ingresó, mediante el Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el Trámite de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad a actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización, generando el número de bitácora 19/HR-0100/08/20, solicitando el cambio de denominación social de KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. por la de SUMMINT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el anexo 3 se incluye copia del acuse con sellos de ingreso por parte de la SEMARNAT con fecha de 26 veintiséis de agosto del año 2020- dos mil veinte, que consiste en, a) Constancia de recepción de la SEMARNAT con número de bitácora 19/HR-0100/08/20; b) escrito libre de solicitud de ingreso del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A., actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización; c) formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT -07-031 Homoclave FF-SEMARNAT-093.*

Que en fecha de 24-veinticuatro de septiembre del año 2020-dos mil veinte se nos notificó el Oficio No. 139.003.01.225/2020 con fecha de 21-veintiuno de septiembre de 2020- dos mil veinte referente a la Modificación al Registro como empresa Generadora de Residuos Peligrosos quedando este ya a nombre de SUMMINT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el Anexo 4 se incluye copia simple del Oficio No. 139.003.01.225/2020."
(Sic.)





Es decir, que en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la protocolización del acta de asamblea de la sociedad denominada **KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, donde se resolvió el cambio de denominación a **SUMMIT AUTOTECH MEXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE o de su abreviatura "S. de R.L. de C.V."**, lo cual quedó asentado en el instrumento notarial número cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y tres, pasado ante la fe del Licenciada Alida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sanchez, Notaría Pública número veinticuatro en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León.

Además, anexó diversas documentales en carácter de probanzas relacionadas con las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento, lo anterior, haciendo uso del plazo otorgado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

CUARTO.- Por **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFA/25.5/2C.27.1/0028-2020** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se instauró procedimiento a la persona moral anteriormente denominada **KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, actualmente denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0228-17, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, siendo notificado en fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, previo citatorio el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de mérito. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las medidas correctivas impuestas, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 28 de su Reglamento. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá presentar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Seguro Ambiental**, de conformidad con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza el correcto identificado, marcado o etiquetado de todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generen dentro del establecimiento, de conformidad con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV de su Reglamento. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que **Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con anuncios alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles**, de conformidad con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que **Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con canaletas o fosas de retención en caso de derrames de residuos peligrosos**, de conformidad con los artículos 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la **Cedula de Operación Anual 2016**, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 72 del del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.





QUINTO. – Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., ANTES KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** esta Autoridad emitió en fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0051-21,** el cual fue legalmente notificado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis. fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas vigentes; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes; Artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigentes; Artículo único, termino primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes; Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se mencionan y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1º, 5º fracciones XXXII y XLI, 6º, 7º fracciones VI, VIII, y XXVI, 8º, 16º, 42, 68, 77, 101, 103, 104 y 105; así como en los artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0228-17, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0228-17, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor





probatorio a lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", se determina habilitar el día **30-treinta del mes de noviembre del presente año para la emisión del presente proveído y se habilitan los días 01-primer, 02- dos, 03-tres, 06- seis, 07-siete, 08-och, 09-nueve, 10-diez, 13- trece y 14-catorce de diciembre del año 2021, para la notificación del presente resolutivo.** En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del presente año, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del presente año, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizaran todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0028-2020**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0228-17, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, actualmente denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, configurándose los supuestos de infracciones a la normatividad en materia residuos peligrosos siguientes:

INFRACCIONES

- 1.-** No presento ante esta Autoridad su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, aprobado por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2.-** No acredito ante esta Autoridad que cuenta con su seguro ambiental, quo cubra eventos o daños al medio ambiente.
- 3.-** No acredito ante esta Autoridad que realiza la correcta identificación, clasificación, y en su caso marcado o etiquetado conforme al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección se observó dentro de esta área aproximadamente un metro cubico de latas y contenedores metálicos de 20 litros en un espacio que





identifica un cartel pegado a la malla ciclónica como "latas contaminadas con pintura", así como otro cartel identificado como "agua contaminada con residuos peligrosos (pintura solvente)" donde se ubica un tote de mil litros conteniendo este residuo así como también frente al almacén se observó otra área con envases sin etiquetado los cuales consisten en: envases metálicos de 20 litros de capacidad, esparcidos en un área de medio metro cuadrado, y a un lado de esta un tete plástico de mil litros conteniendo Trapos, cartón y plástico impregnados con pintura, trapos, cartón y plástico impregnados con pinturas y solventes, junto con otros dos totes vacíos, a fin de verificar el periodo de almacenamiento.

4. En lo que respecta al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos:

No acredito ante esta Autoridad que su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con canaletas o fosas de retención en caso de derrames de residuos peligrosos.

No acredito ante esta Autoridad que su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con anuncios alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

5. No acredito ante esta Autoridad que presento con su Cedula de Operación Anual Correspondiente al año dos mil dieciséis, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Consecuentemente con su actuar estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracciones II, XV y XVIII de la Ley Central para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con los artículos 31 y 46 de la ley en mención y los artículos 28, 46 fracción I, III, V y IV. 72 y 82 fracción II, incisos d) y g) de su Reglamento.

Acuerdo de emplazamiento en el cual se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 28 de su Reglamento. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá presentar ante esta Autoridad, que cuenta con su Seguro Ambiental, de conformidad con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza el correcto identificado, marcado o etiquetado de todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generen dentro del establecimiento, de conformidad con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV de su Reglamento. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con anuncios alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, de conformidad con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con canaletas o fosas de retención en caso de derrames de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Cedula de Operación Anual 2016, presentada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.





III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0028-2020, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se otorgó a la persona moral antes denominada **KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, actualmente denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número PFPA/25.5/2C.27.1/0228-17, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado previo citatorio a la empresa inspeccionada en fecha siete de diciembre de dos mil veinte, por lo que dicho plazo corrió del ocho de diciembre del dos mil veinte, al catorce de enero de dos mil veintiuno, lo anterior tomando en cuenta los días inhábiles los cuales corresponden al plazo del veintiuno de diciembre del año dos mil veinte al cinco de enero del año dos mil veintiuno.

Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el C. SOON WOOK JUNG, en su carácter de apoderado legal de la empresa SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., antes denominada KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., ingresó escrito en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en el cual dio contestación al acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0028-2020, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue presentado en tiempo, mediante el cual presentó las siguientes probanzas:

- a. **Documental pública** consistente copia cotejada de escritura pública número 1726 mil setecientos veintiséis, pasada ante la fe del licenciado Rodrigo Ramon Baca Bonifaz, Notario Público Titular de la Notaría Pública número veinticuatro, expedida en la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se le otorga poder general para pleitos y cobranzas al C. Soon Wook Jung.
- b. **Documental pública** consistente en copia cotejada de escritura pública número 47353 cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y tres, pasado ante la fe de la licenciada Alida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, Notaría Pública número veinticuatro, expedida en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se llevó a cabo la protocolización del acta de asamblea de la sociedad denominada KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., donde se resolvió el cambio de denominación a SUMMIT AUTOTECH MEXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE o de su abreviatura "S. de R.L. de C.V."
- c. **Documental pública** consistente en copia cotejada de constancia de recepción de Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos de Registros y Autorizaciones., modificación al registro de generadores por actualización, correspondiente a la empresa denominada KOAM DE MEXICO S.A. DE C.V., con número de bitácora 19/HR-0100/08/20 y RFC KME141121QP5, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintiséis de agosto de dos mil veinte.
- d. **Documental privada** consistente en copia cotejada de escrito signado por el C. WANKYU LIM, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León, por medio del cual da aviso del cambio de denominación de la empresa KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., con número de registro Ambiental el KME1904100053; con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintiséis de agosto de dos mil veinte.
- e. **Documental pública** consistente en copia cotejada de formato SEMARNAT-07-031, por medio del cual se informa cambio de razón social de KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., al nombre de SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintiséis de agosto de dos mil veinte.
- f. **Documental pública** consistente en copia simple del Oficio número 139.003.01.225/2020 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, expedido por el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., por medio del cual resuelve procedente la modificación del cambio de razón social de KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., al nombre de SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., mismo que guarda la categoría de GRAN GENERADOR.





- g. **Documental pública** consistente en copia cotejada del Registro de Plan de manejo de Residuos Peligrosos número 19-PMG-I-3610-2019, del oficio número DGGIMAR.710/0006958, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, expedido a favor de la empresa SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- h. **Documental privada** consistente en copia simple de Seguro de Protección Múltiple empresarial, póliza número 3921900004436, siendo la contratante la empresa denominada SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con RFC KME141121QP5, y la aseguradora la empresa denominada MAPFRE TEPEYAC, S.A., con vigencia del veintidós de diciembre de dos mil veinte al veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, donde se advierte que el concepto asegurado es por Contaminación.
- i. **Documental privada** consistente en dos fotografías impresas a color de título "Esta fotografía en donde se aprecia la etiqueta de residuo peligroso de las latas vacías de pintura fue tomada en las instalaciones de mi representada SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. el pasado 09 de Enero del 2021. Bajo protesta de decir verdad, con conocimiento de lo señalado por el TITULO DECIMOTERCERO, CAPÍTULO V (Artículo 247) del Código Penal Federal vigente en el territorio nacional", sellada por la empresa antes citada con dirección ubicado en AVENIDA DEL PARQUE 2145 AIRPORT TECHNOLOGY PARK PESQUERÍA, NL, MEXICO 66650.
- j. **Documental privada** consistente en dos fotografías de título impresas a color "Esta fotografía en donde se aprecia la etiqueta de residuo peligroso de solvente contaminado fue tomada en las instalaciones de mi representada, SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. el pasado 09 de Enero del 2021. Bajo protesta de decir verdad, con conocimiento de lo señalado por el TITULO DECIMOTERCERO, CAPÍTULO V (Artículo 247) del Código Penal Federal vigente en el territorio nacional", sellada por la empresa antes citada con dirección ubicado en AVENIDA DEL PARQUE 2145 AIRPORT TECHNOLOGY PARK PESQUERÍA, NL, MEXICO 66650.
- k. **Documental privada** consistente en dos fotografías impresas a color de título "Esta fotografía en donde se aprecia la etiqueta de residuo peligroso sólido contaminado fue tomada en las instalaciones de mi representada, SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. el pasado 09 de Enero del 2021. Bajo protesta de decir verdad, con conocimiento de lo señalado por el TITULO DECIMOTERCERO, CAPÍTULO V (Artículo 247) del Código Penal Federal vigente en el territorio nacional", sellada por la empresa antes citada con dirección ubicado en AVENIDA DEL PARQUE 2145 AIRPORT TECHNOLOGY PARK PESQUERÍA, NL, MEXICO 66650.
- l. **Documental privada** consistente en dos fotografías impresas a color de título "Esta fotografía en donde se aprecia la etiqueta de residuo peligrosos de filtros de pintura contaminados fue tomada en instalaciones de mi representada, de mi representada, SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. el pasado 09 de Enero del 2021. Bajo protesta de decir verdad, con conocimiento de lo señalado por el TITULO DECIMOTERCERO, CAPÍTULO V (Artículo 247) del Código Penal Federal vigente en el territorio nacional", sellada por la empresa antes citada con dirección ubicado en AVENIDA DEL PARQUE 2145 AIRPORT TECHNOLOGY PARK PESQUERÍA, NL, MEXICO 66650.
- m. **Documental privada** consistente en dos fotografías impresas a color de título "Esta fotografía en donde se aprecia la etiqueta de residuo peligrosos de lodos de pintura contaminados fue tomada en instalaciones de mi representada, de mi representada, SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. el pasado 09 de Enero del 2021. Bajo protesta de decir verdad, con conocimiento de lo señalado por el TITULO DECIMOTERCERO, CAPÍTULO V (Artículo 247) del Código Penal Federal vigente en el territorio nacional", sellada por la empresa antes citada con dirección ubicado en AVENIDA DEL PARQUE 2145 AIRPORT TECHNOLOGY PARK PESQUERÍA, NL, MEXICO 66650.
- n. **Documental privada** consistente en una fotografía impresa a color de título "Esta fotografía en donde se aprecia los anuncios alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en este almacén fue tomada en las instalaciones de mi representada, SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. el pasado 09 de Enero del 2021. Bajo protesta de decir verdad, con conocimiento de lo señalado por el TITULO DECIMOTERCERO, CAPÍTULO V (Artículo 247) del Código Penal Federal vigente en el territorio nacional", sellada por la empresa antes citada con dirección ubicado en AVENIDA DEL PARQUE 2145 AIRPORT TECHNOLOGY PARK PESQUERÍA, NL, MEXICO 66650.
- o. **Documental privada** consistente en dos fotografías impresa a color de título "Esta fotografía en donde se aprecia las canaletas de retención en caso de derrame de residuos peligrosos fue tomada





en las instalaciones de mi representada, SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. el pasado 11 de Enero del 2021. Bajo protesta de decir verdad, con conocimiento de lo señalado por el TITULO DECIMOTERCERO, CAPÍTULO V (Artículo 247) del Código Penal Federal vigente en el territorio nacional", sellada por la empresa antes citada con dirección ubicado en AVENIDA DEL PARQUE 2145 AIRPORT TECHNOLOGY PARK PESQUERÍA, NL, MEXICO 66650.

- p. **Documental pública** consistente en una impresión en blanco y negro de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual, con fecha de recepción el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de la empresa denominada SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con número de RFC KME141121QP5 y NRA KME1904100053, con código QR generado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- q. **Documental pública** consistente en una impresión en blanco y negro de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual, con fecha de recepción el treinta de septiembre de dos mil veinte, de la empresa denominada SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con número de RFC KME141121QP5 y NRA KME1904100053, con código QR generado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que hace a las pruebas públicas identificadas con las letras **a, b, f, g, p y q**, esta autoridad los valora de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar que por lo que hace a las pruebas identificadas con las letras p y q, se valorarán de conformidad con el artículo 210-A del Código antes citado.

En lo que se refiere a las pruebas privadas identificadas con las letras **c, d, e y h**, esta autoridad los valora de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por último, las fotografías identificadas con las letras **i, j, k, l, m, n y o**, esta autoridad los valora de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es menester señalar que por lo que respecta a las pruebas identificadas con los incisos b, c, d, e y f, estas acreditan que la empresa denominada **KOAM DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, realizó cambio de denominación a **SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con la escritura pública número 47353 cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y tres, pasado ante la fe de la licenciada Alida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sanchez, Notaria Pública número veinticuatro, expedida en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León; circunstancia que se le dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el sello de la constancia de recepción de Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de residuos peligrosos de la empresa **SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, modificación que se tuvo por precedente por la Secretaría antes citada mediante Oficio número 139.003.01.225/2020 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, manteniendo el número de registro ambiental KME1904100053. En este sentido, esta autoridad determina que el presente procedimiento administrativo se sigue contra la empresa denominada **SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que es el nombre actual de la empresa inspeccionada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se resalta que por lo que hace a la prueba identificada con la letra **a**, esta únicamente acredita la personalidad con la que comparece ante esta autoridad el C. SOON WOOK JUNG, siendo en carácter de apoderado legal de la empresa denominada SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede verificar si con las pruebas presentadas, subsana o en su caso desvirtúan las irregularidades por las que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral inspeccionada, no se omite aclarar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por lo que hace a la irregularidad número 1 consistente en que la moral inspeccionada no presento ante esta Autoridad su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, aprobado por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina que guarda relación con la prueba identificada con la letra **g**, con la





cual acredita que la empresa denominada SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., cuenta con el Registro de Plan de manejo de Residuos Peligrosos con número 19-PMG-I-3610-2019, del oficio número DGGIMAR.710/0006958, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; en este sentido, ya que el cumplimiento a lo establecido en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el 28 de su Reglamento fue llevado a cabo en fecha posterior a que se llevara a cabo la visita de inspección asentada en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0228-17 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad determina que la irregularidad que nos ocupa, únicamente ha sido **SUBSANADA, MÁS NO DESVIRTUADA.**

Expuesto lo anterior se tiene por cumplida la **medida correctiva identificada con el número 1**, en el considerando II de la presente resolución, misma que guarda relación directa con la irregularidad que se estudia, por lo que se hace acreedor de la atenuante prevista en el artículo III, segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a la irregularidad número 2, consistente en que no acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su seguro ambiental, que cubra eventos o daños al medio ambiente, esta autoridad determina que guarda relación con la prueba identificada con la letra **h**, con la cual, se acredita que la empresa denominada SUMMIT AUTOTECH MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., cuenta con seguro ambiental número 3921900004436 por concepto de contaminación, siendo la aseguradora la empresa denominada MAPFRE TEPEYAC, S.A, con lo cual estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; sin embargo, toda vez que la vigencia del mismo es del veintidós de diciembre de dos mil veinte al veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, es decir, fue contratado en fecha posterior a la visita de inspección asentada en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0228-17 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad determina que la irregularidad que nos ocupa, únicamente ha sido **SUBSANADA, MÁS NO DESVIRTUADA.**

Expuesto lo anterior se tiene por cumplida la **medida correctiva identificada con el número 2**, en el considerando II de la presente resolución, misma que guarda relación directa con la irregularidad que se estudia, por lo que se hace acreedora de la atenuante prevista en el artículo III, segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a la irregularidad número 3, consistente en que no acredito ante esta Autoridad que realiza la correcta identificación, clasificación, y en su caso marcado o etiquetado de los residuos peligrosos generados, esta autoridad determina que guardan relación con las pruebas identificadas con las letras **i, j, k, l y m**, con las cuales se acredita que realiza una correcta identificación y clasificación y etiquetado de los residuos peligrosos identificados como latas vacías de pintura, solvente contaminado, sólido contaminado, filtros de pintura contaminados y lodos de pintura, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46, fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de Residuos, no obstante y toda vez que quedó circunstanciado que al momento del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0228-17 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se encontraba incumpliendo con tal disposición legal, esta autoridad determina que la irregularidad que nos ocupa, únicamente ha sido **SUBSANADA, MÁS NO DESVIRTUADA.**

Expuesto lo anterior se tiene por cumplida la **medida correctiva identificada con el número 3**, en el considerando II de la presente resolución, misma que guarda relación directa con la irregularidad que se estudia, por lo que se hace acreedora de la atenuante prevista en el artículo III, segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a la irregularidad número 4, consistente en que la inspeccionada no acredito ante esta Autoridad que su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con canaletas o fosas de retención en caso de derrames o residuos peligrosos; esta autoridad determina que guarda relación con la prueba identificada con la letra **o**, con las cuales acredita que el **su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos**, ya cuenta con canaletas o fosas de retención en caso de derrames o residuos peligrosos, dando así cumplimiento a lo señalado en el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, no obstante y toda vez que quedó circunstanciado que al momento del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0228-17 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se encontraba incumpliendo con tales disposiciones legales, esta autoridad determina que la irregularidad que nos ocupa, únicamente ha sido **SUBSANADA, MÁS NO DESVIRTUADA.**

Por lo que hace a la irregularidad número 4, consistente en que la inspeccionada no acredito ante esta Autoridad que su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con anuncios alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; esta autoridad determina que guarda relación con la prueba identificada con la letra **n**, con las cuales acredita que el **su Almacén Temporal de Residuos**

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





Peligrosos, ya cuenta con anuncios alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, dando así cumplimiento a lo señalado en el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, no obstante y toda vez que quedó circunstanciado que al momento del acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0228-17 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se encontraba incumpliendo con tales disposiciones legales, esta autoridad determina que la irregularidad que nos ocupa, únicamente ha sido **SUBSANADA, MÁS NO DESVIRTUADA.**

Expuesto lo anterior se tiene por cumplida la **medida correctiva identificada con los numerales 4 y 5**, en el considerando II de la presente resolución, misma que guarda relación directa con la irregularidad que se estudia, por lo que se hace acreedor de la atenuante prevista en el artículo III, segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a la irregularidad número 5, consistente en que la persona moral inspeccionada no acreditó ante esta Autoridad que presentó con su Cedula de Operación Anual Correspondiente al año dos mil dieciséis, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina que guarda relación con las pruebas identificadas con las letras **p y q**, con las cuales acredita haber presentado las Cédulas de Operación anual correspondiente a los años 2018 y 2019, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no así de la correspondiente al año 2016, siendo que en la hoja siete del escrito presentado a esta autoridad en fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el C. SOON WOOK JUNG en su carácter de representante legal de la empresa SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., manifestó: "No se tiene Cédula de operación Anual del 2016...", no obstante no señaló la razón por la que no cuenta con dicha documentación, ni anexó prueba alguna con lo que acreditara su dicho, por lo que esta autoridad determina que la irregularidad que nos ocupa, únicamente ha sido **NO SUBSANADA, NI DESVIRTUA.**

Toda vez que la **medida correctiva identificada con el numeral 6**, en el considerando II de la presente resolución, misma que guarda relación directa con la irregularidad que se estudia, por lo que se hace acreedora de la atenuante prevista en el artículo III, segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que únicamente quedó insubsistente la irregularidad identificada en el Considerando II de la presente resolución y que **las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 fueron únicamente subsanadas**, más no desvirtuadas, quedan acreditadas las siguientes infracciones:

1.- Infracción prevista en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 31 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 28 de su Reglamento; toda vez que no contaba con Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su seguro ambiental, que cubra eventos o daños al medio ambiente.

3.- Infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, y IV de su Reglamento; ya que no acreditó ante esta Autoridad que realiza la correcta identificación, clasificación, y en su caso marcado o etiquetado conforme al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección se observó dentro de esta área aproximadamente un metro cubico de latas y contenedores metálicos de 20 litros en un espacio que identifica un cartel pegado a la malla ciclónica como "latas contaminadas con pintura", así como otro cartel identificado como "agua contaminada con residuos peligrosos (pintura solvente)" donde se ubica un tote de mil litros conteniendo este residuo así como también frente al almacén se observó otra área con envases sin etiquetado los cuales consisten en: envases metálicos de 20 litros de capacidad, esparcidos en un área de medio metro cuadrado, y a un lado de esta un tete plástico de mil litros conteniendo Trapos, cartón y plástico impregnados con pintura, trapos, cartón y plástico impregnados con pinturas y solventes, junto con otros dos totes vacíos, a fin de verificar el periodo de almacenamiento.

4. Infracción al artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d)





del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no acredito ante esta Autoridad que su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con canaletas o fosas de retención en caso de derrames o residuos peligrosos.

5. Infracción al artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no acredito ante esta Autoridad que su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con anuncios alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

6.- Infracción al artículo 106, fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la misma Ley y el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no acredito ante esta Autoridad que presento con su Cedula de Operación Anual Correspondiente al año dos mil dieciséis, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, antes **KOAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

Residuos Peligrosos.- El manejo adecuado de los residuos peligrosos que generan las empresas es de vital importancia para evitar una contaminación y deterioro al medio ambiente, motivo por el cual se genera la importancia del cumplimiento a la legislación ambiental, ya que al no contar con un Plan de Manejo, Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano, de igual manera el no contar con seguro ambiental vigente las empresas que generan y manejan residuos peligrosos no están preparadas para responder en caso de que se genere alguna contingencia ambiental en donde se vean involucrados los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, con respecto a la identificación y/o etiquetado y manejo separado de residuos peligrosos, esto permite en primer lugar identificar que es y cómo debe de ser manejado así mismo al realizar una adecuada separación de los residuos peligrosos permite evitar la mala disposición de los mismos ya que estos no se mezclaran con la basura común. Aunado a lo anterior una parte importante es el transporte y la disposición final de los residuos peligrosos, ya que al contar con empresas debidamente Autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se puede tener la certeza de que los residuos serán transportados a lugar autorizado y se les dará la disposición adecuada, evitando así que los residuos peligrosos terminen en lugares no autorizados donde puedan causar contaminación y de igual manera daño al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentren cerca o en contacto con los mismos, como punto final se cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos y la Cedula de Operación Anual, siendo que el primero permite llevar un registro que sirven para que la empresa cuente un inventario de los residuos peligrosos que genere, con los datos de donde se generaron, cuanto tiempo permanecieron en el almacén temporal y a donde fueron enviados para su disposición final y al igual la Cedula de Operación Anual permite a la Secretaria contar con el inventario de residuos peligrosos generados por las empresas que se encuentran en la entidad, permitiendo llevar a cabo un análisis para la emisión de las disposiciones adecuadas para el manejo de los residuos peligrosos.

Seguro ambiental: El seguro ambiental es para obtener certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio. **SEMARNAT. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Gestión integral de materiales y actividades riesgosas. p 62.**

Marcado, identificación y etiquetado: La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se





identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

Almacén temporal: Una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella, (promoción de la prevención de accidentes químicos, INE-SEMARNAT (1999) PRIMERA EDICIÓN, PÁGS. 8, 9, 10, 11,12). Las trincheras o canaletas sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, evitando así la salida del residuo fuera del almacén y sus instalaciones.

La señalización constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, ya que permite identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que resultan peligrosos por el solo hecho de ser desconocidos. (Jose María Cortez Díaz (2001) Seguridad e Higiene del trabajo, 3ª edición, Alfaomega, México, Pág. 172)

Cedula de Operación Anual: Es un instrumento de gestión creado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que tiene la finalidad de recopilar e integrar la información sobre las emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y de residuos peligrosos, que los establecimientos reportan anualmente. Así mismo, la información reportada en la COA es el insumo para la elaboración de instrumentos para el establecimiento de políticas públicas en materia ambiental.

La calidad de la información que se reporta en la COA es importante no sólo para el diseño y establecimiento de dichas políticas, sino para que los establecimientos evalúen sus procesos productivos y sistemas de administración ambiental.

El trámite sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generan 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente (tCO₂e) de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE).

El no presentar la Cedula de Operación Anual, genera una falta de información a las autoridades ambientales y esto no permite tener estrategias de prevención, control y mitigación sobre el manejo de los residuos peligrosos y los posibles daños al ambiente que puedan ser causados por su mal manejo, así mismo esta información proporciona a la Secretaría los datos de la generación de residuos peligrosos generados a nivel nacional.

B) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/25.5/2C.27.1/0028-2020** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, siendo que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en acta de inspección número **PFFPA/25.2/2C.27.1/0228-17**, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que la persona moral denominada infractora tiene como actividad la fabricación de piezas plásticas para vehículos automotrices mediante proceso de inyección, que cuenta con un número de empleados de 293 doscientos noventa y tres empleados en total y que el inmueble donde desarrolla la actividad no es de su propiedad, es arrendado y que tiene una superficie de terreno donde se realiza la actividad de 10,981.74 m² (terreno de 21,867.22 m², área de naves de producción 10,201.84 m², área de oficinas de 9.90 m²).

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación





económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el acta de inspección referida, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley Ambiental en Materia de Atmósfera.

C) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** no es reincidente.

D) El carácter intencional o negligente de la acción

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si su actuar fue realizado de manera intencional o negligente.

E) El beneficio directamente obtenido por el infractor

Esta autoridad determina que la persona moral infractora realizó las erogaciones que le correspondían a efecto de cumplir con la legislación ambiental que le aplica, por lo tanto no se obtuvo un beneficio, si bien el cumplimiento de sus obligaciones ambientales debían de hacerse previo a que esta autoridad ejerciera sus facultades de inspección y vigilancia, estas ya fueron subsanadas.

VI.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes **sanciones**:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 28 de su Reglamento; toda vez que no contaba con Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta autoridad determina sancionar a la persona moral denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

2.- Por la infracción prevista en el artículo 106, fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley General





para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acredito ante esta Autoridad que cuenta con su seguro ambiental, que cubra eventos o daños al medio ambiente; esta autoridad determina sancionar a la persona moral denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

3.- Por la infracción prevista en el artículo 106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV de su Reglamento; ya que no acreditó ante esta Autoridad que realiza la correcta identificación, clasificación, y en su caso marcado o etiquetado conforme al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección se observó dentro de esta área aproximadamente un metro cubico de latas y contenedores metálicos de 20 litros en un espacio que identifica un cartel pegado a la malla ciclónica como "latas contaminadas con pintura", así como otro cartel identificado como "agua contaminada con residuos peligrosos (pintura solvente)" donde se ubica un tote de mil litros conteniendo este residuo así como también frente al almacén se observó otra área con envases sin etiquetado los cuales consisten en: envases metálicos de 20 litros de capacidad, esparcidos en un área de medio metro cuadrado, y a un lado de esta un tete plástico do mil litros conteniendo Trapos, cartón y plástico impregnados con pintura, trapos, cartón y plástico impregnados con pinturas y solventes, junto con otros dos totes vacíos, a fin de verificar el periodo de almacenamiento; esta autoridad determina sancionar a la persona moral denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

4.- Por la infracción al artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo que respecta al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no acredito ante esta Autoridad que su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con canaletas o fosas de retención en caso de derrames de residuos peligrosos; esta autoridad determina sancionar a la persona moral denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ**





00/100 M.N.) equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

5.- Por la infracción al artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en lo que respecta al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no acredito ante esta Autoridad que su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con anuncios alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; esta autoridad determina sancionar a la persona moral denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

6.- Por la infracción al artículo 106, fracción XVIII, En lo que respecta a la Cédula de Operación Anual de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no acredito ante esta Autoridad que su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con su Cedula do Operación Anual Correspondiente al año dos mil dieciséis, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.; esta autoridad determina sancionar a la persona moral denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la





Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

Por lo que esta autoridad determina imponer a la persona moral denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción consistente en una **multa total atenuada \$268, 860.00 (Doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta 00/100)** equivalente a **3,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 106 fracción II, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 46 y 45 de la Ley en comento, artículo 46 fracciones I, V, IV, 82 fracción I inciso d) y g) y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - La Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la persona moral denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes **sanciones**:

Por lo que esta autoridad determina imponer a la persona moral denominada **SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción consistente en una **multa total atenuada de \$268,860.00 (Doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta 00/100)** equivalente a **3,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 106 fracción II, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 46 y 45 de la Ley en comento, artículo 46 fracciones I, V, IV, 82 fracción I inciso d) y g) y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito





libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la FED dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

C U A R T O.- No se omite señalar a la persona moral denominada al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Q U I N T O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E X T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SUMMIT AUTOTECH MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y/O A LOS AUTORIZADOS LOS CC. OSCAR ALMAZÁN GONZÁLEZ, RUBÉN MARCOS GONZÁLEZ IGLESIAS, MARCO ANTONIO REYES MARÍN Y JESÚS MARÍA LEZA HERNANDEZ COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XXXVII, XLIX y último párrafo y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/0001/20.

[Firma manuscrita]



**SEMARNAT
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN**

**EGGM/PJOL/vasc
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0228-17
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/065-21**

Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del
Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CITATORIO

AL C. Representante Legal de la Empresa SUMMIT AUTOTECH
Mexico S de R.L. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/25.2/20.27.1/0228-17

En el Municipio de Progreso, Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas, con 00 minutos, del día 03 del mes de Diciembre del año 2021 el C. José Guadalupe González notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí del domicilio ubicado en Carrilero Miguel Alemán Km. 34 D.º 2145 Colonia Airport Technology Park en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de una escritura y voz del visitado que es el domicilio de SUMMIT AUTOTECH MEXICO S. de R.L. de C.V.

; con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del oficio PFFA/25.5/20.27.1/065-2021 de

fecha 30 / X / 2021 emitido por el (la) encargado (a) de la Delegación

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Enseguida requeri la presencia de la persona antes citada y al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui atendido por el (la) C. Oscar Almazán González quien se identifica con DNE 1417203475 expedida por Instituto Elect, quien manifiesta ser JEFE de Seguridad Salud y Med. Ambiente; procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 16 con 00 minutos, del día 06 del mes de Diciembre del año 2021, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicados, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante legal de la Empresa SUMMIT AUTOTECH
Mexico, S. de R. L. de C. U.

EXPEDIENTE: PFPA/25.5/2C-27-1/0228-17

En el Municipio de Pesquero, Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas, con 00 minutos, del día 06 del mes de Diciembre del año 2021, el C. Jose Gerardo Gonzalez notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Miguel Alemán Km. 34 N. 2145
Glenn Airport Technology Park en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de nomenclatura y voz del visitado que es el domicilio de SUMMIT AUTOTECH Mexico, S. de R. L. de C. U. con el propósito de practicar la

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio: PFPA/25.5/2C-27-1/065-2021, de fecha 30 / X / 2021, emitido por el

* Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiendo la visita con quien dijo llamarse Oscar Almazan Gonzalez

quien se identifica con INE 1417203475 expedida por Univ. Nue. Esc., en su carácter de JEFE de Seguridad Salud y Medio Ambiente; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de 19 fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto integro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

